

**Señor:**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**E.S.D.**

**PROCESO: REIVINDICATORIA**  
**DEMANDANTE: FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA.**  
**DEMANDADO: MAURO TORRES ARROYO.**  
**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**  
**RAD.: 08758311200220140035800**

**LORENA ISABEL TORRES ARROYO**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.877.177 de Soledad - Atlántico, abogada titulada e inscrita con T.P. N° 1115167 del C. S., en mi calidad de apoderada **MAURO TORRES ARROYO**, manifiesto que concuro ante su Despacho, a fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación adelantada en el proceso de la referencia, para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda a las siguientes

#### **1-PRETENSIONES**

**PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD** de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental y A PARTIR DEL ACTO PROCESAL POR MEDIO DEL CUAL, IRREGULARMENTE NO SE EJERCIO LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS, **RHANDOLF DE JESÚS CASTRO RODRIGUEZ** y **YILDA NIÑO LORDUY** ATRAVES DE CURADOR, por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN ARMONÍA CON EL ART. 29 DE LA CARTA MAGNA.

**SEGUNDO: RENOVAR** toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN LOS TÉRMINOS DE TRASLADO y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso

**TERCERA: CONDENAR** a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

## 2. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Se invocan como causales, las siguientes:

**A)** La estatuida, consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), esto es, la nulidad que se presenta “CUANDO 2 NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO”; Y

B) La prevista por el Art. 29 de la C. Polítca, o NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO, “... NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA ...”.

Como sustento de las anteriores súplicas y de las causales invocadas, me permito esbozar los siguientes,.

## 3- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Me permito sustentar la presente solicitud de nulidad en los siguientes aspectos:

**1.** Que la **FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA** presentó demanda de REIVINDICATORIA en contra de **MAURO TORRES ARROYO, RHANDOLF DE JESÚS CASTRO RODRIGUEZ** y **YILDA NIÑO LORDUY**, proceso el cual previas las ritualidades del reparto correspondió al Juzgado Segundo del Circuito de Soledad Atlántico, bajo radicado número 08758311200220140035800.

**2.** Mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2014, el despacho admitió la presente demanda y ordeno correr traslado a los demandados **MAURO TORRES ARROYO, RHANDOLF DE JESÚS CASTRO RODRIGUEZ, y YILDA NIÑO LORDUY.**

**3.** Que en la referida demanda el señor **MAURO TORRES ARROYO**, fue notificado y dentro del término legal, contesto la demanda e interpuso excepciones.

4- Mediante auto 15 de marzo del 2017, el despacho ordena **EMPLEZAR** a los demandados **RHANDOLF DE JESÚS CASTRO RODRIGUEZ y YILDA NIÑO LORDO**, debido a que fue imposible notificar en las direcciones aportadas por el demandante **FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA** .(Tal como consta en el folio 122 del expediente)

5- La parte demandante aporta las publicaciones de los Edictos Emplazatorios del día 03 de diciembre del 2017 (folio 130 y 131 del expediente)

6- Mediante auto de fecha 05 de febrero del 2018, el despacho ordeno nombrar curador para que representara a los señores **RHANDOLF DE JESÚS CASTRO RODRIGUEZ y YILDA NIÑO LORDO**, por lo que nombró curadores a los doctores DE LA OSSA GERMAN, DE LA TORRE PIZARO RAUL, DE LA ROSA PEDROZA YASMIN (folio 132, 133, 134 del expediente)

7- Mediante auto de fecha 12 de octubre del 2018, el despacho ordeno nombrar curador de las personas Indeterminadas. (folio 177 y 178 del expediente)

8- En el folio 55 y siguiente se evidencia las constancias de notificación así:

- El día 31 de agosto del 2016: se notificó al señor **MAURO TORRES ARROYO**
- El día 12 de marzo del 2018: se notificó al señor RAUL DE LA TORRE PIZARO, quien deja constancia que no le entregaron traslado.
- El 31 de octubre del 2018: se notificó al señor EUCLIDES PACHECO MARTINEZ, curador de personas indeterminadas

9- El 08 de noviembre del 2018, el curador de personas indeterminadas señor EUCLIDES PACHECO MARTINEZ contesto la demanda

10- En el referido proceso no hay constancia que el curador RAUL DE LA TORRE PIZARO haya contestado la demanda y mucho menos que el despacho del requerimiento del despacho o constancia de nombrar otro curador a falta de otro .

11- Con lo anterior, se configura un vicio de procedimiento contemplado causal 8º del artículo 133 C.G.P., además la causal constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, las cuales han sido generada por un yerro procesal, porque los señores **RHANDOLF DE JESÚS**

**CASTRO RODRIGUEZ** y **YILDA NIÑO LORDO**, se les ha vulnerado el debido proceso y derecho la defensa.

13- El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

**14-** Ahora bien, la Carta Magna, en su Art. 29, estipula que "... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...", siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que, en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados, pero por el procedimiento previsto por la ley. 22°.- En este orden de ideas, es claro, que se ha conculcado el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial, toda vez que no se cumplió en forma legal con la aplicación del trámite que le correspondía a la notificación de la demanda, en un accionar que como se dijo tiene sello palpable de ilegalidad.

**15.-** En tales circunstancias, el juzgado está pretermitiendo la oportunidad de ley con que cuenta el demandado para solicitar sus pruebas, acusada irregularidad que estructuran y consolidan las causales que aquí se sustentan.

**16.-** Las acusadas anomalías procesales no se han saneado, configuran las nulidades alegadas y violan los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso que constitucionalmente asisten a los demandados.

Por las razones expuestas en los hechos narrados y por incurrirse en las causales de nulidad invocadas solicito las siguientes:

#### 4- OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS:

Téngase en cuenta, que la causal de nulidad prevista por el Núm. 8º del Art. 133 del C. General del Proceso en concordancia con el Art. 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non que sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de ejercer control de legalidad, al Operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes. Esa eventualidad impone la adopción de medidas de saneamiento, toda vez, que con su accionar, el Juez de conocimiento incurrió en unas irregularidades o vicios que deben y requieren ser saneados.

**RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA ACTUACIÓN CONTIENE ERRORES O ILEGALIDADES, LA MISMA NO SE LEGITIMA POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISION QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL AMERITA SU SANEAMIENTO, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS AL DEMANDADO.**

#### 5- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El precedente ha decantado, que nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d e Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a

convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural.

Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

la jurisprudencia constitucional también ha resaltado la necesidad de que las deficiencias procesales se resuelvan, inicialmente, en el contexto natural de los procesos judiciales regulares. Esto por cuanto que, en principio, todos los procesos judiciales están adecuadamente dotados de recursos que permiten a los asociados enmendar los errores que allí puedan producirse. Tanto el juez natural como las partes y los intervinientes en cualquier proceso judicial tienen a mano las herramientas que les permiten garantizar la defensa de sus derechos, incluso frente a equivocaciones manifiestas.

## **6. PRUEBAS:**

### **DOCUMENTALES:**

1.- Toda la actuación relativa al diligenciamiento de la demanda y al trámite que se le ha imprimido a la misma.

2.- Téngase en cuenta para tales fines, además, toda la actividad procesal adelantada y las providencias emitidas por el señor Juez sobre el particular militantes en el cuaderno principal; en el cual se exponen en detalle las acusadas anomalías procesales que estructuran y consolidan las nulidades alegadas.

## **7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como aplicables, los artículos 12º, INC. 2º DEL ART. 91, ART. 133-9, INC. 5º DEL ART. 391, SS. Y C.C. DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), Y ART. 29 de la Constitución Nacional.

## **8. INTERÉS PARA PROPONER LAS NULIDADES ALEGADAS**

7De todo lo antes expuesto surge interés serio, real y cierto al DEMANDADO para proponer las nulidades antes citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, y, DE DEFENSA que constitucionalmente le asisten (art. 29 C.N.).

## **9. COMPETENCIA**

Es de este Juzgado, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

## **10. PROCEDIMIENTO A SEGUIR**

El trámite incidental previsto de los artículos 127 y s. s. del C. G. P

## **11. NOTIFICACIONES**

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

**11.1 Los demandantes** - incidentados y su apoderado las recibirán en las respectivas direcciones indicadas en el escrito introductorio de la demanda.

**11.2** La suscrita apoderada

Recibo notificaciones en la email: [lorenaisabel0304@gmail.com](mailto:lorenaisabel0304@gmail.com)

Celular: 3002134341

Atentamente,



LORENA ISABEL TORRES ARROYO  
CC N. 32.877.177 de Soledad Atlántico  
Email: [lorenaisabel0304@gmail.com](mailto:lorenaisabel0304@gmail.com)  
Celular: 3002134341